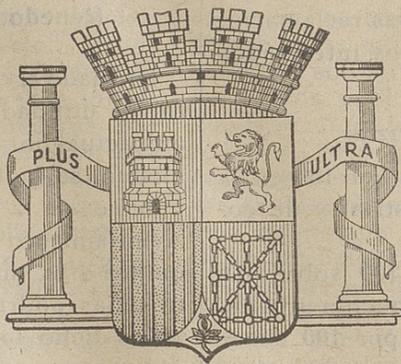


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.090

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Transcurrido el plazo que señala el artículo 261 del vigente reglamento de Epizootias, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Alaejos, se declara extinguida la epizootia de pulmonía contagiosa que padecía el ganado de cerda de dicha localidad y cuya epizootia fué declarada oficialmente en Circular de 24 de Junio último, «Boletín Oficial» del día 27.

Valladolid, 30 de Agosto de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.083

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la construcción de un Matadero municipal, mediante la oportuna subasta, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 26 del reglamento para la Con-

tratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, se anuncia al público para que, dentro del término de cinco días, puedan presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, no siendo admitida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Valladolid, 30 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Antonio G. de Quintana.

Núm. 3.066

Becilla de Valderaduey

El Ayuntamiento, en sesión del día 28 del actual, acordó por unanimidad invitar por el presente anuncio a todos los terratenientes de este término municipal, para que en el plazo de ocho días, a contar de la inserción del presente en el «Boletín Oficial», manifiesten por escrito, que podrán hacerlo en papel común, en la Secretaría municipal, si ceden o no los pastos y rastrojos de sus fincas a favor del erario municipal en el año próximo de 1933; bien entendido que transcurrido dicho plazo sin que los interesados manifiesten se reservan dicho derecho de pasto y rastrojera, se entenderá los ceden a título lucrativo al Ayuntamiento por el citado año, estimándose dicha cesión tácita con suficiente fuerza de obligar por tratarse de un beneficio colectivo comunal.

Becilla de Valderaduey, 29 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Guillermo Calderón.

Núm. 3.078

Castrejón

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al año de 1932, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Castrejón, 31 de Agosto de 1932.—El Presidente, Celestino Alonso.

Núm. 3.062

Castronuevo de Esgueva

Hallándose vacante la plaza de Practicante titular del partido médico de este lugar y del de Villarmentero, se anuncia para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 450 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud.

Castronuevo de Esgueva, 25 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Miguel García.

Núm. 3.051

Herrín de Campos

Recibido del Catastro de Rústica el padrón adicional formado como consecuencia de la declaración de rentas hechas por propietarios, según dispone la Ley de 4 de Marzo de 1932, queda expuesto al público por ocho días para su examen y reclamaciones.

Herrín de Campos, 26 de Agosto de 1932.—El Alcalde, José Villazán.

Núm. 3.068

Matapozuelos

Formado el proyecto de modificaciones del presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1933, se halla expuesto al público, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Matapozuelos, 27 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Clemente Ruiz.

Núm. 3.069

Medina de Río seco

Terminado el padrón de contribuyentes sujetos al pago del impuesto sobre Contribuciones especiales para pago de los terrenos necesarios a las obras de encauzamiento del río Sequillo, en este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Estas reclamaciones se presentarán por escrito en el papel correspondiente, advertido que, transcurrido el plazo señalado, no se admitirá ninguna.

Medina de Río seco, 29 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Emilio Brizuela.

Núm. 3.061

Melgar de abajo

Hallándose vacante la plaza de Practicante titular de este Municipio, se anuncia para su provisión en propiedad con la dotación anual de 450 pesetas, por el tiempo de treinta días, a partir desde la inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante los cuales los concursantes que aspiren a dicha plaza presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Melgar de abajo, 27 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Alejandro Villalba.

Núm. 3.064

Melgar de abajo

Formadas las Ordenanzas de exacciones municipales, que han de regir en los años 1933 al 1936, ambos inclusive, por el Ayuntamiento, quedan expuestas al

público, por término de quince días, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ordenanzas

1.ª Sobre el 20 por 100 en la contribución industrial y de comercio.

2.ª El 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución urbana.

3.ª Sobre el 16 por 100 de recargo en la contribución industrial y comercial.

4.ª Sobre multas gubernativas.

5.ª El 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales.

6.ª Correduría del vino.

7.ª Repartimiento general de utilidades.

Melgar de abajo, 29 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Alejandro Villalba.

Núm. 3.067

Melgar de abajo

Formado por la Comisión de presupuestos el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para el que ha de regir en el próximo de 1933, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se hallan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y ocho días después, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los vecinos o entidades interesadas.

Melgar de abajo, 29 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Alejandro Villalba.

Núm. 3.070

Pedrosa del Rey

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, aprobado por la Comisión municipal de Hacienda, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Pedrosa del Rey, 28 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Carmelo Gutiérrez.

Núm. 3.053

Renedo de Esgueva

Formado el repartimiento general de utilidades perteneciente al año actual por la Junta general del mismo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales y tres más, podrán los contribuyentes en dicho documento comprendidos presentar las reclamaciones que consideren justas, acompañando las pruebas en que las puedan fundar.

Renedo de Esgueva, 24 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Mariano Calderón.

Núm. 3.055

Wamba

Terminado el padrón adicional de la contribución rústica de este término, formado mediante las declaraciones de renta que perciben los propietarios comprendidos en el mismo, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por espacio de ocho días, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Wamba, 27 de Agosto de 1932. El Alcalde, Matías Conde.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.231

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, y por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, se dictó la sentencia, cuyo tener literal es como sigue:

Sentencia número 148.—Registro folio número 166.—En la ciudad de Valladolid, a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués, seguidos, como demandante, por don Teodoro Pedro San José, casado, propietario y carpintero, vecino de Gallejos de Hornija, representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio y defendido por el Letrado don Gregorio Ortega, y como demandados, don Eusebio Alonso Muñiz, viudo, propietario, domiciliado en Zamora; doña Elena

Feliz de Vargas Macho, sin especial profesión, vecina de Valladolid, y don Luis Fernández Alonso, casado, Ingeniero y vecino de Salamanca, representados los tres por el Procurador don José María Stampa y Ferrer y defendidos por el Letrado don José María Rodríguez Villamil; y por don Esteban Sánchez Alonso, Sacerdote, vecino de Torrelobatón, como Presidente de la Comisión Liquidadora de la «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias Complementarias del Valle de Hornija», domiciliada en San Salvador, por cuya rebeldía se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre reclamación de quinientas cincuenta fanegas de trigo o su equivalencia en metálico; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados don Eusebio Alonso Muñiz, doña Elena Feliz de Vargas Macho y don Luis Fernández Alonso, de la sentencia que en primero de Julio último dictó el referido Juzgado.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada, que copiados a la letra son como sigue:

Resultando que debidamente representado acudió al Juzgado don Teodoro Pedro San José por escrito de fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y uno, formulando demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias complementarias del Valle de Hornija», y, en su nombre, el Presidente de la Comisión Liquidadora, don Esteban Sánchez Alonso o persona que legalmente la represente, así como también en forma conjunta y solidaria contra los socios de la misma, doña Elena Feliz de Vargas Macho, don Eusebio Alonso Muñiz y don Luis Fernández Alonso, basándose en relación de hechos que, en cuanto es sustancial, son:

Que fué fundada con fin cooperativo y complementario por la entidad «Católico Pecuaría Agrícola del Valle de Hornija» una nueva e independiente Sociedad titulada «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias Complementarias», domiciliada en San Salvador, que comenzó funcionando con arreglo a los Reglamentos aprobados en Junta general, hallándose inscritas las escrituras de su constitución, otorgadas ante el Notario de Mota del Marqués, don Antonio Rodríguez, en los días veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintidós y diez y siete de Mayo del siguiente año, en el libro de Sociedades del Registro Mercantil; que tanto en los artículos tercero y once del Reglamento como en la escritura de constitución, se hace constar expresamente que los asociados son responsables solidaria e ilimitadamente de cuantas operaciones realizare la Sociedad y compromisos adquiriese; que todo ello se halla probado con la copia del Reglamento y certificación del Registro Mercantil que acompañaba con los números uno y dos, y se remite en todo caso al Registro Mercantil y a los documentos protocolados en el ar-

chivo de la Notaría del señor Rodríguez Calvo; que el demandante confiado en la seriedad de la Fábrica y sus elementos personales y en los fines que parecía perseguir, entregó en depósito el nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve trescientas sesenta y siete fanegas de trigo de noventa y cuatro libras; el día once de Octubre del mismo año ciento treinta y cinco fanegas, y el día veintitrés de Diciembre del año repetido otras cuarenta y ocho fanegas, que en total suman quinientas cincuenta fanegas, que habían de serle devueltas cuando lo reclamare, ya en la misma especie y calidad, ya en equivalencia en metálico, en la forma más conveniente al depositante; que al hacer las entregas le dieron los correspondientes resguardos firmados por el Administrador y sellados por el de la Sociedad, apareciendo justificado lo que expone con los documentos tres, cuatro y cinco que acompaña; que fueron inútiles las gestiones que hizo para que la Sociedad le devolviera el grano o su equivalente en metálico y el acto conciliatorio intentado sin la comparecencia de los demandados, según lo acredita con la certificación acompañada con el número seis.

Alegó como fundamentos de derecho el artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y los artículos mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y cinco, mil ochenta y nueve, mil noventa y uno, mil setecientos cincuenta y ocho y siguientes, mil setecientos cuarenta y correlativos, mil setecientos sesenta y seis y mil setecientos cincuenta y tres del Código civil; treinta y siete del mismo Código civil; tres y once del Reglamento de la Entidad demandada y mil ochocientos veintidós, en relación con lo preceptuado en la sección cuarta del título uno del libro cuarto del citado Código civil en cuanto a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los demandados como socios de la fábrica; los mil ciento, mil ciento uno y mil ciento ocho, en cuanto a mora en el cumplimiento de la obligación y procedencia del abono del interés legal desde la interposición del acto de conciliación, y el mil novecientos dos, también del mismo Código civil, en cuanto a costas.

Y después de fijar la cuantía en cantidad no superior a doce mil pesetas, terminó suplicando que se dictara sentencia condenando a los demandados para que en forma solidaria e ilimitada, le devuelvan al demandante las quinientas cincuenta fanegas de grano que entregó a la Sociedad o su equivalente en metálico, con abono de interés del cinco por ciento del capital que represente desde la interposición de la demanda de conciliación con más las costas del juicio:

Resultando que el demandante produjo con su demanda los siguientes documentos: Un reglamento impreso de la Sociedad demandada, en cuyo artículo segundo se expresa «que tiene por fin esta sección la cooperación y reunión de los labradores, a fin

de poder realizar en común la explotación de las industrias agrícolas por excelencia, tales como la molturación y transformación de harinas, piensos, etc., de los distintos gramos.... y en general la explotación de aquellas industrias agrícolas y ganaderas que tengan razón de existencia en esta comarca, como asimismo el establecimiento de aquellas otras que contribuyan a complementar su buen resultado», y en el artículo once: «los asociados responden solidaria e ilimitadamente de cuantas operaciones y compromisos realice la sección»; los tres documentos a que alude en la demanda, fechados en nueve de Septiembre, once de Octubre y veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintinueve, en los que se lee el membrete «Virgen del Villar» «Fábrica de Harinas», y que autorizados por la firma del administrador, expresan haber recibido de don Pedro San José, en concepto de depósito, la cantidad de trescientas sesenta y siete, ciento treinta y cinco y cuarenta y ocho fanegas de trigo de noventa y cuatro libras, respectivamente; certificación expedida en primero de Diciembre de mil novecientos treinta por el Registrador Mercantil de la provincia de Valladolid, expresiva de que aparece inscrita en dicho Registro la Sociedad, «Fábrica Cooperativa Harinera, Industrias Complementarias», en virtud de escrituras otorgadas ante el Notario don Antonio Rodríguez Calvo, y que en dichas escrituras se hace constar que todos los asociados responden solidaria e ilimitadamente de cuantas operaciones y compromisos realice la Sociedad, que lleva también por título «La Virgen del Villar», y certificación de haber intentado el acto de conciliación:

Resultando que emplazados los demandados no compareció el representante de la Sociedad Cooperativa Harinera del Valle de Hornija, por lo que en providencia de diez de Febrero último se tuvo por contestada la demanda en cuanto a la Sociedad dicha y se mandó seguir los autos en rebeldía, concediéndose término a los otros demandados para contestar aquella con la advertencia de que debían de litigar unidos y bajo una misma dirección si hiciese uso de las mismas excepciones:

Resultando que el demandado don Eusebio Alonso Muñoz, contestó la demanda, exponiendo substancialmente: Que por distintas deficiencias en la marcha de la sección y sus libros de contabilidad, desconoce por el momento de un modo exacto e indudable las obligaciones que tenga contraídas la Sociedad; que en el supuesto de legitimidad de los recibos acompañados a la demanda, los administradores se excedieron de su mandato por cuanto realizaron operaciones que la Sociedad no podía efectuar por no permitírsele su naturaleza de Sección Cooperativa de un Sindicato Agrícola, con quienes no eran socios de la Entidad, para lo cual no podía tener mandato, estando tal hecho además en pug-

na con los privilegios de orden fiscal que como Sección de un Sindicato agrícola gozaba; que es cierto que en las escrituras y Reglamento se establece la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios para las operaciones que la sección realice, pero también es cierto que se determinó la aportación que cada socio había de efectuar y no existe cláusula alguna que suponga aportados a la Sociedad todos los bienes de los socios, que siempre que en el período de prueba se acredite por el demandante la legitimidad de los recibos que acompaña a la demanda y prescindiendo de comentarios y de la naturaleza que se asigna al contrato, no tiene inconveniente en admitir que en las tres fechas indicadas en los recibos, la última el veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintinueve, entregara las fanegas de grano que expresan; que por no haberse aceptado las propuestas que hizo en unión de su hijo político don Eliseo González Negro, ambos dirigieron en veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve, antes de la última entrega de trigo hecha por el demandante, y cuando éste, según lógica consecuencia, aun no había reclamado la devolución o pago de las anteriores, la carta que se transcribe en el acta notarial que acompaña y en la cual participaban al Presidente de la Sociedad que a partir de la expresada fecha se separaban de la misma, pidiendo se efectuase la correspondiente liquidación para abonar las cantidades que les correspondían satisfacer en las responsabilidades que entonces tuviera pendientes la Sociedad; que dicha carta, testimoniada por el Notario, fué por éste depositada en el correo, siendo recibida por el destinatario el día veintisiete del citado Noviembre, según justifica con el acuse de recibo que acompaña, y que, en carta fechada en veintinueve del expresado mes, que también acompaña, dirigida a su yerno que juntamente con él inscribía aquella, le acusa recibo y le dice: «Recibí tu carta en que pides tu liquidación con esta Sociedad, la cual se cumplimentará según tus deseos....», que como transcurriese tiempo sin que se les notificase la liquidación, el expresado don Eliseo dirigió al Presidente de la Comisión Liquidadora la carta que en copia acompaña, reproduciendo la anterior dirigida al Presidente de la Sociedad y aquél le contestó con la que original acompaña, por lo que podrá apreciar el Juzgado que en vista de la primeramente escrita se había ya practicado la liquidación que oportunamente interesaron, y citando en derecho los artículos quinientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, quinto de la ley de veintiocho de Enero de mil novecientos seis, mil doscientos cincuenta y cinco, mil ciento treinta y tres, mil seiscientos setenta y nueve, mil seiscientos noventa y ocho y mil novecientos dos del Código civil, doscientos treinta y siete del Código de Comercio y bases cuarta, séptima, octava, novena

y décima de las contenidas en el impreso que acompaña y que se aprobaron en Junta general celebrada el doce de Mayo de mil novecientos veintidós, terminó suplicando que se dictara sentencia en la que con desestimación de la demanda e imposición de costas al actor, se declare, alternativamente, por lo que a él respecta:

1.º Que procede estimar la excepción de falta de personalidad en el demandado que, como perentoria se alega por no tener el carácter de socio, en atención a lo cual se le demanda, absolviéndole en su consecuencia.

2.º Que la Sociedad «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias Complementarias» y, por tanto, los demandados, como socios de la misma, no están obligados a la devolución de las fanegas de trigo que se reclaman ni a abonar su importe.

3.º Que el actor carece de acción contra don Eusebio Alonso Muñoz, por cuanto éste se separó de la Sociedad en época anterior a la en que nació para la misma la obligación de devolver el trigo o abonar su importe en el supuesto de que se declarase obligada ésta a ello.

4.º Que, en su caso, procede estimar la excepción de «plus petición» y, en su consecuencia, que él no viene obligado a la devolución de las cuarenta y ocho fanegas de trigo últimamente entregadas por el actor ni al abono de su importe; y

5.º Para el supuesto de que se declare la responsabilidad solidaria suya para la devolución o abono del importe de la totalidad o parte de las fanegas de trigo que se reclaman, que procede hacer previamente exclusión de los bienes propios de la Sociedad. Designó para el período de prueba los libros y archivo de la Sociedad y acompañó a la contestación los documentos a que en la misma se refiere:

Resultando que los demandados doña Elena Feliz de Vargas y don Luis Fernández Alonso contestaron la demanda exponiendo sucintamente que según el artículo segundo del Reglamento de la entidad cooperativa, el objeto de ella era la cooperación y reunión de los labradores a fin de poder realizar en común la explotación de las industrias agrícolas por excelencia, tales como la molturación y transformación de harinas, piensos, etc., de los distintos granos que se recolecten en la región, y se trata, pues, de una cooperativa de producción destinada a molturar los distintos granos que los socios recolecten, que igualmente fijan y estructuran aun más aquella figura jurídica y económica otros artículos del Reglamento, que con el capítulo segundo en sus artículos cuatro al doce, el artículo veintinueve letras f) y g) y los cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos, de todo lo que se desprende que la entidad sólo puede actuar con el grano que le proporcionen los socios, o lo que es lo mismo, que es una cooperativa de producción, que ni con los socios, ni menos con los extraños, puede realizar, en cuanto al grano se refiere, las operacio-

nes de compra propiamente dicha, ni menos de depósito; que en cuanto a la fisonomía administrativa, la única persona encargada de la administración es el Gerente, que le ha de nombrar el Consejo (artículo veintiuno); «firmará los contratos que el Consejo acordare» (artículo veintinueve); «admitirá o rechazará el trigo», «llevará la contabilidad», y será, en una palabra, como dice el artículo treinta, «la primera y única autoridad dentro de la fábrica»; que los artículos tres y once los equipara el demandante en un sentido literal y no son equiparables; que el tercero no menciona para nada la palabra solidaridad y la letra de ambos es distinta, no dándoles el alcance jurídico que la representación contraria quiere que tenga; que niegan el hecho tercero de la demanda y niegan autenticidad o eficacia a esos tres papeles o documentos que, de contrario, se acompañan a la demanda y que se dicen justificativos de tres entregas de trigo a la Cooperativa Harinera, tachándoles, pues, de civilmente falsos; que el demandante no es labrador en la propia acepción de la palabra, sino que, según él mismo expresa en el poder, es carpintero, y por otra parte, no se dedica a la compra de granos, siendo extraño cómo ha podido disponer de esas fanegas de trigo, que otro hecho que lleva al ánimo imparcial a la presunción de la simulación del depósito es el estado de ruina y paralización de la fábrica en la época en que supone constituido el depósito que era de dominio público en toda la comarca, y muy especialmente en Gallegos de Hornija, pueblo del demandante, distante sólo un kilómetro de la fábrica; que los recibos llevan las fechas de nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve, once de Octubre y veintitrés de Diciembre también de mil novecientos veintinueve, y es lo cierto que la fábrica estaba paralizada desde el mes de Septiembre o a lo sumo desde Octubre, y desde entonces ni molturó ni había en ella un kilogramo de harina; que ya entonces se conocía y era público en la comarca el estado de franca quiebra de la Sociedad y en Noviembre tuvo estado oficial al tratar de la liquidación de la Sociedad Cooperativa y se trató de ella en la sesión del día veintisiete, se insistió el día diez y seis de Diciembre y se tomó por fin el acuerdo de disolución el día diez de Enero de mil novecientos treinta; que no es posible que nadie entregue trigo a depósito a una fábrica agotada económicamente y con absoluta carencia de crédito en aquellas fechas y, muy especialmente, en la de veintitrés de Diciembre, cuando ya anteriormente se había tratado por la Sociedad misma oficial y solemnemente de la necesidad de su disolución; que por eso niegan la realidad del depósito y que el contrato lo autorizasen los legítimos representantes de la Sociedad y que en él se siguiesen las formalidades reglamentarias y que conste auténticamente en los libros de la

Sociedad la operación; que los papeles que quieren ser justificativos del decantado depósito, carecen de los más elementales y rudimentarios signos de autenticidad, porque no tienen firma o no se sabe de quien es, si persona real o imaginaria, y en todo caso sería de persona no autorizada estatutariamente para estamparlas que citaba a los efectos de prueba los libros de la Sociedad que desconoce y no admite las gestiones que se dice se hicieron cerca de la Sociedad y su no asistencia al acto conciliatorio fué una necesaria consecuencia de lo que llevan expuesto; que se les arrastra al pleito para pedirles lo que la Sociedad misma podía directamente solventar, y a pesar de ello la Sociedad, en vez de coadyuvar a su defensa y defenderse, se inhibe, no comparece y deja que se la acuse en rebeldía, como si contra ella se desatasen maquinaciones que no pueden enaltecer a quien las emplea y que parecen envolver acuerdos no confesables entre el demandante y la Sociedad aparentemente demandada, que la Sociedad es sobradamente solvente para pagar el crédito que se la pide, pues sobradamente sabe el demandante que es dueña del edificio y maquinaria de la fábrica de harinas, de aparatos productores de energía eléctrica, de tendidos de las líneas, salto de agua, y de las contratas de suministro de flúido eléctrico a los pueblos; que el demandante es extraño a la Sociedad; no es socio de ella.

Citó como fundamentos de Derecho los artículos mil doscientos setenta y uno, mil doscientos sesenta y ocho, treinta y seis, mil seiscientos setenta y ocho, mil seiscientos setenta y nueve, mil seiscientos noventa y cinco, mil seiscientos noventa y siete, mil seiscientos noventa y ocho, párrafo primero, mil setecientos catorce, mil setecientos veintisiete, mil seiscientos setenta, mil ciento treinta y siete, mil ochocientos veinticuatro, mil ochocientos treinta y dos, mil ochocientos treinta y tres y mil novecientos dos del Código civil; trescientos tres, trescientos nueve, trescientos once, ciento diez y ocho, ciento diez y nueve, ciento veintiuno, párrafo último, en relación con el ciento treinta y seis y ciento treinta y siete, ciento cuarenta y cinco, ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y seis, ciento veinte, ciento veintiocho, ciento treinta y uno, ciento cuarenta y ocho, ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y seis, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro, doscientos setenta y seis, ciento cincuenta y tres y doscientos treinta y siete del Código de Comercio; tercero y once de los Estatutos de la Sociedad demandada y las sentencias del Tribunal Supremo de veinticinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, dos de Diciembre de mil novecientos dos y dos de Diciembre de mil novecientos once, seis de Julio de mil novecientos doce, cuatro de Diciembre de mil novecientos nueve, quince y diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho y cinco de Noviembre de mil novecien-

tos uno, y terminó suplicando que se dictara sentencia en la que se declare: a) que la entidad «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias Complementarias», creada como Sección independiente de la «Sociedad Católica Pecuaria Agrícola del Valle de Hornija» carece de capacidad para celebrar actos de los llamados «trigo a depósito» como los que son objeto de esta demanda, por estar fuera y en contra de las actividades estatutarias para que ha sido creada, y como consecuencia sus representantes u organismos directivos carecen de atribuciones para celebrarlos; b) que ni conforme a los principios que informan la cooperación en general ni estatutariamente se puede deducir responsabilidad alguna para los socios, a consecuencia de actos ajenos a la cooperación y a las actividades estatutarias de la entidad; c) que los contratos discutidos, jurídicamente son inexistentes, y en todo caso son nulos, y de ellos ninguna acción nace contra los demandados a quienes se refiere esta contestación; d) que aunque los contratos dichos fueran válidos y eficaces con relación a la entidad demandada, no nacería ninguna responsabilidad para ellos, derivada de los artículos tercero y once de los Estatutos, los cuales no se refieren a los actos ajenos a la cooperación, ya se celebren con socios o con personas extrañas como el demandante, y e) que en todo caso los bienes particulares de los socios nunca pueden ser ejecutados sin hacer antes exclusión en los bienes sociales, y como consecuencia de todas y cada una de esas declaraciones, fallar que procede absolver a doña Elena Feliz de Vargas y Macho y a don Luis Fernández Alonso de la demanda interpuesta por don Teodoro Pedro San José, imponiéndole las costas.

Acompañaron con el escrito copia simple de los artículos del Reglamento de la entidad demandada, aprobado por la Junta general de doce de Mayo de mil novecientos veintidós:

Resultando que el demandante al replicar insistió en los hechos, fundamentos y súplicas de su demanda, añadiendo sustancialmente: que además de las citas reglamentarias hechas por los demandados Feliz de Vargas y Fernández, maliciosamente se omite: a) que la Sociedad es filial de otra Pecuaria Agrícola; b) que la designación nominativa de una Sociedad, puede o no responder a su fisonomía económica; c) que el artículo segundo referido de contrario, establece el fin cooperativo y el de la agrupación de labradores para explotar en común las industrias agrícolas y ganaderas de la región, sin que precise, concierte y limite la actuación y explotación a un margen personal ni mutua; d) que el artículo veintiuno del Reglamento, en el apartado m), entre las obligaciones que impone al Consejo Administrativo, figura la de practicar todas las modalidades del crédito para los negocios propios y desarrollo de la Sección, como depósitos, giros, cuentas corrien-

tes y todas las demás operaciones que directa o indirectamente conduzcan a sus fines; e) que en el artículo treinta y cuatro se establece que el capital social se formará....»; f) por los préstamos que reciba o entregue....»; g) el treinta y dos faculta al Gerente para redactar reglamentos interiores que determinen la forma de hacer entregas y depósitos de los trigos....»; h) que en ninguna parte del Reglamento se prohíbe expresa ni tácitamente el concierto de operaciones de préstamos o depósitos con extraños, y que el treinta y nueve autoriza la apertura de cuentas de crédito con entidades bancarias; i) que aunque nada de lo expuesto existiera, es lo cierto que ha venido operando la Fábrica con extraños, recibiendo trigo en depósito, y que por encima de todo lo que se diga éste era su fin, y se inscribió la Sociedad en el Registro Mercantil; que los bienes principales de la Fábrica están en litigio y embargados por otros acreedores. Que aunque fueran los depósitos del demandado Alonso Muñoz los que dice el hecho cuarto, traducidos en las cartas que dirigió a la Sociedad y en las fechas que se hace figurar, todos esos hechos no pueden ser enervantes de la acción, siquiera creen a su favor posiciones favorables en sus relaciones con la Sociedad, pues no se le puede ocultar que esos documentos eran desconocidos para él, en principios no autorizados por el Reglamento y contrarios al espíritu de solidaridad que informa la constitución de la Sociedad y de su vigencia:

Resultando que conferido a los demandados el traslado de duplica lo evacuaron reproduciendo en sustancia las alegaciones de hecho y de derecho de sus respectivas contestaciones, siguiendo asistidos de distinta dirección a tenor de lo acordado en providencia de siete de Abril último; y reprodujeron también las súplicas de aquellos escritos:

Resultando que recibido el pleito a prueba, y acomodada en tramitación a las reglas del juicio de menor cuantía, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de Mayo último, se practicaron a instancia del demandante las siguientes:

Confesión judicial del Presidente de la Comisión liquidadora de la Fábrica Cooperativa Harinera demandada, quien reconoció ser cierto que al constituirse la Comisión dirigió carta circular a los acreedores, entre ellos al demandante, comunicándoles el propósito de pagarles, y rogándoles no precipitarse, ya que todos cobrarían por la solvencia garantizada por la responsabilidad solidaria e ilimitada de todos los socios; que insistió en lo mismo con el actor en entrevista habida en el despacho del señor Monsalve, y que el demandado Fernández Alonso fué el principal organizador y fundador de la fábrica y Gerente varios años, siendo sustituido por don Vicente Rodríguez, que una de las operaciones fundamentales de la fábrica harinera, iniciada y seguida por el Gerente Fernández Alonso, y más tarde

por sus sucesores en la Administración, fué la de admitir depósitos de trigo de particulares y negociar éstos una vez transformados en harinas, satisficiendo en metálico a los depositantes el importe de sus granos.

Confesión judicial del demandado don Luis Fernández Alonso, quien manifestó sustancialmente que fué uno de los principales y eficaces socios fundadores de la fábrica en la que desempeñó el cargo de Gerente; que no recordaba, si como tal, autorizó contratos de depósito de trigo con socios y extraños, y que reconocía como suya la firma del recibo de depósito de trigo que se le exhibió y que es un documento de estructura exactamente igual a los acompañados con la demanda expedido a nombre de Vicente Rodríguez, como depositante, por cantidad de doscientas noventa y tres fanegas, fechado el diez y siete de Enero de mil novecientos veinticuatro, suscrito con la ante-firma «El Administrador» por Luis F. Alonso.

La documental consistente en certificaciones expedidas por el encargado del Catastro en veintiocho de Mayo último, con relación a las fincas catastradas a nombre del actor en los pueblos de Gallegos, San Salvador, Villaxmir, Vega de Valdetronco y Berceuelo; certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Salvador, con el visto bueno del Alcalde, en veintiséis de Mayo anterior inmediato, con relación al apéndice del amillaramiento del término municipal y al contribuyente Teodoro Pedro San José y de que las altas a que se contrae, fueron causadas el año mil novecientos veintiocho; certificación expedida por el Secretario habilitado de la Comisión liquidadora de la Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias Complementarias del Valle de Hornija, con el visto bueno del Presidente, en veinticinco de Mayo último, de la que aparece que de los libros de contabilidad resulta como pasivo, entre otros, un crédito a favor del demandante por depósito o entrega de trigo, arrojando un saldo líquido de diez mil seiscientas setenta y seis pesetas y setenta y cinco céntimos; que en los libros Diario y Mayor aparecen diversos asientos referentes a la cuenta de depósito de trigo de Teodoro Pedro San José y otros asientos, fecha primero de Enero de mil novecientos veinticuatro, referentes a los saldos por depósitos de trigo a favor de Román Merino, José Alvarez, Antonio Armesto, Prudencio Laguna y otras cuentas de trigos a depósito, con asiento a nombre de distintos señores socios y no socios; que el Gerente don Luis Fernández, que cesó el trece de Julio de mil novecientos veinticuatro, desempeñaba el cargo en la fecha de estos asientos, y que por los sucesivos gerentes se hicieron operaciones análogas hasta la disolución social en diez de Enero de mil novecientos treinta; que no figuran como socios de la Fábrica Cooperativa, don José Alvarez y don Antonio Armesto, de San Cebrián; don Pru-

dencio Laguna, de Adalia, y don Natalio Salgado, de Torrecilla de la Torre; don Dimas Salgado, de Vega, y don Antonio Rodríguez, de Mota del Marqués; que en la sesión de veintidós de Mayo de mil novecientos veintidós, se nombra Gerente al demandado Fernández Alonso, y que en Junta general del día trece de Julio de mil novecientos veinticuatro, se trató de disuadir al Gerente para retirar su dimisión, y no habiéndolo conseguido, se admitió la dimisión, acordándose que en lo sucesivo desempeñare el cargo de Presidente.

La de exhibición y reconocimiento de libros mercantiles de la Sociedad demandada, testimoniándose de los libros Diario y Mayor asientos referentes a las cuentas de José Alvarez y Antonio Armesto.

De exhibición y presentación de documentos privados, consistente en la unión a los autos del documento que fué exhibido al demandado don Luis Fernández y que voluntariamente, don Vicente Rodríguez, requerido al efecto, presentó.

Testifical, en la que fueron oídos varios testigos que en contestación a sus respectivas preguntas afirmaron como cierto que a pesar de no ser socios entregaron ellos, y otros que tampoco lo eran, a la Sociedad demandada, partidas de trigo a depósito, dándoles el correspondiente recibo por el que fuese Gerente, siendo público y notorio que se hicieron estas operaciones con los no socios, liquidándoseles en metálico cuando les convenía a los depositantes, con arreglo al precio del mercado de Valladolid; que el demandante disfruta de posición económica desahogada y se dedica a la industria de carretería y al cultivo agrícola en terreno propio con un par de labor; que el doce de Abril de mil novecientos treinta, en el despacho del señor Monsalve, le manifestaron al actor que tuviera paciencia, que ya le pagarían, estando delante el Presidente de la Comisión liquidadora y varios Vocales. Entre los distintos testigos que adhirieron el primer inciso de los anteriormente detallados figura el Notario de Mota del Marqués, don Antonio Rodríguez Calvo. Declararon también los testigos Angel Domínguez, Emilio Capellán, Antonio García y Mariano Casado, quienes, rotundamente, afirmaron haber satisfecho al demandante, en pago del precio de unas vacas, de unos préstamos y construcción de un carro, con distintas partidas de trigo que estaban o fueron depositadas en la Fábrica de San Salvador a nombre de dicho demandante, y a las preguntas contestaron concretando fechas y cantidades, habiendo declarado asimismo empleados de la fábrica que intervinieron en el transporte del trigo antes expresado y de cuarenta y ocho fanegas que lo fueron por orden del actor desde la casa del vecino de Vega de Valdetronco, Víctor Rodríguez. Igualmente declaró el testigo, don Vicente Rodríguez, que manifestó ser cierto que siendo Presidente del Consejo de Ad-

ministración de la Sociedad Fábrica Harinera, suscribió los recibos expresados de los depósitos de trigo que le correspondieran al demandante, reconociendo como suyas las firmas que en aquéllos aparecen; que es cierto que el demandante depositó trigo y además le hicieron transferencias Angel Domínguez y Emilio Capellán, expresando a las repreguntas que se le formularon que tenía atribuciones como Gerente, que la situación económica fué difícil desde que se fundó la Sociedad y que ésta no dejó de funcionar hasta el diez de Enero de mil novecientos treinta, en que se disolvió.

Resultando, que a instancia de los demandados doña Elena Feliz de Vargas y don Luis Fernández Alonso, se practicaron las siguientes pruebas:

Confesión judicial del demandante, quien, en cuanto es sustancial, manifestó a las posiciones declaradas pertinentes, que el pueblo de su vecindad está próximamente a un kilómetro de la situación de la Fábrica de Harinas demandada y que en el verano de mil novecientos veintinueve corrían rumores sobre el difícil estado económico de la misma, pero que no le intranquizaron al confesante esos rumores, que ya circularon hacía bastante tiempo, por tener entendido que la Sociedad tenía gran solvencia por responder de las obligaciones todos los socios con todos sus bienes; que la Fábrica, según le constaba, ha trabajado posteriormente a Septiembre u Octubre de mil novecientos veintinueve, que la Sociedad celebró varias juntas y corrían rumores sobre su disolución; que no se dedica exclusivamente a su oficio de carpintero, pues tiene montada labranza; que viene recolectando de ciento veinte a ciento cincuenta fanegas de trigo anualmente, que los recibos están firmados, según le parece, por don Vicente Rodríguez, a quien tiene por Gerente de la Sociedad en aquellas fechas.

Documental, habiéndose aportado certificación expedida por el Secretario habilitado de la Comisión Liquidadora de la Sociedad tantas veces referida con el visto bueno de su Presidente, en veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta, en la que aparece que en Junta general celebrada en trece de Julio de mil novecientos veinticuatro se acordó admitir la dimisión del Gerente y que en lo sucesivo desempeñe dicho cargo el señor Presidente; que para Presidente del Consejo de Administración fué nombrado don Vicente Rodríguez García en Junta general celebrada el día dos de Diciembre de mil novecientos veintitrés, habiendo sido sucesivamente reelegido, y ejerciendo el cargo sin interrupción, hasta el diez de Enero de mil novecientos treinta, en que se acordó disolver la Sociedad; que en sesión extraordinaria del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve se acordó, entre otras cosas, celebrar sesión extraordinaria el diez y seis de Diciembre siguiente con objeto de tratar sobre la liquidación de la Sociedad;

que en la sesión celebrada el diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve se acordó nombrar una Comisión, que fué designada, con objeto de confeccionar una proposición de viabilidad y otra de liquidación, con objeto de que el que opte por dejar de pertenecer pueda hacerlo; que en los libros Diario y Mayor figuran los asientos que transcribe referentes a Teodoro Pedro San José; que la Fábrica de Harinas, según los libros, dejó de funcionar el día diez de Enero de mil novecientos treinta; que en los Estatutos sociales figuran, entre otros preceptos: artículo trece: «El Gobierno y administración de la Sección lo ejercen la Junta general, el Consejo administrativo y el Gerente, cada uno dentro de las facultades propias que les concede este Reglamento»; diez y siete: «El Consejo de Administración está constituido de Consiliario, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y número de diez y siete vocales»; veinte: «El Consejo administrativo propondrá a la Junta general los nombres de las personas que hayan de sustituir a los salientes»; veintinueve: «Las obligaciones del Consejo administrativo son: b) Ejercitar los acuerdos de la Junta general. g) Proceder al nombramiento de Gerente. m) Practicar todas las modalidades de créditos para los negocios propios y desarrollo de esta Sección, como depósitos, giros, cuentas corrientes y todas las demás operaciones que directa o indirectamente conduzcan a sus fines»; veintinueve: «Por el Consejo de Administración se nombrará un Gerente, siendo sus deberes y atribuciones: a) Llevará y usará la firma social en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le encomienden, llevará la correspondencia oficial y firmará los contratos que el Consejo acordare. g) Admitirá o rechazará el trigo que lleven los socios al almacén.»

Testifical, en la que fueron oídos cuatro testigos que manifestaron, sustancialmente, que la Fábrica atravesaba una crisis económica grande ya desde el verano de mil novecientos veintinueve, absteniéndose los habituales abastecedores de llevar trigo; que el demandante es carpintero, y si bien posee tierras, éstas no pueden producir ni remotamente en un año quinientas cincuenta fanegas de trigo y que no tiene montada labranza. A preguntas formuladas de adverso manifestaron constarles que el demandante disfruta desahogadísima situación económica, con fincas en diferentes pueblos de la comarca, y labrando las de Gallegos con un par. Dos de los testigos afirmaron que la Fábrica molió después de Septiembre de mil novecientos veintinueve, aunque deficientemente; otro de ellos manifestó igual al contestar la correspondiente repregunta, y sólo uno afirmó rotundamente en la pregunta y repregunta formulada, que la Fábrica dejó de moler desde Septiembre de mil novecientos veintinueve en adelante.

Resultando que a petición del demandado don Eusebio Alonso

Muñoz se practicaron las pruebas siguientes:

Documental, trayéndose a los autos testimonio deducido por Secretaría, con relación a los libros de actas del Consejo y de Juntas generales, del que resulta que en las fechas de dos de Diciembre de mil novecientos veintitrés, tres de Noviembre de mil novecientos veintinueve y veintisiete del mismo mes aparece como Presidente del Consejo administrativo de la Fábrica Cooperativa Harinera don Vicente Rodríguez; que al folio veintiocho del libro de actas de Juntas generales aparece el acuerdo tomado en la celebrada el diez de Enero de mil novecientos treinta de disolver la Sociedad, y designar para Comisión Liquidadora a diferentes personas; que al folio noventa y nueve del libro de actas de la Comisión Liquidadora aparece la de fecha diez de Enero de mil novecientos treinta, y en ella, el acuerdo nombrando Presidente de dicha Comisión Liquidadora a don Esteban Sánchez; que al folio ciento veinticinco del mismo libro aparece celebrada una Junta de la Comisión Liquidadora, presidida por don Esteban Sánchez, en doce de Abril de mil novecientos treinta.

Testifical, en la que fueron oídos don Vicente Rodríguez y don Esteban Sánchez, quienes reconocieron ser cierto haber recibido y haber dirigido como Presidente de la Sociedad y Comisión Liquidadora, respectivamente, las costas a que se alude y fueron presentadas con la contestación a la demanda por el don Eusebio Alonso; manifestando el primero que dió cuenta a la Junta de la decisión que los señores Alonso Muñoz y González Negro de separarse de la Sociedad, pero que no se tomó acuerdo por haberse acordado la disolución de la Sociedad; y el segundo, sobre el mismo extremo, que se les practicó y remitió la liquidación, pero no se tomó acuerdo acerca de la separación que pretendían, siguiendo la misma norma con otros socios que también la han pretendido.

Resultando que unidas las pruebas a los autos se señaló para la comparecencia de las partes, cuyo acto tuvo lugar el día veinticinco de Junio próximo pasado, con asistencia de los Procuradores y del Letrado señor Rodríguez Villamil, defensor de los demandados Fernández Alonso y Feliz de Vargas, y en la cual, después de desestimarse la pretensión de los Procuradores de las partes, cuyos Abogados no asistieron, referente a hacer las alegaciones por el Letrado antes citado, se insistió en la súplica que tiene formulada y en los fundamentos legales que también tiene invocados, y alegó que después de la prueba practicada no hay posibilidad de determinar cuáles son los hechos apoyo de la demanda, porque en las mismas preguntas de la prueba del demandante han quedado por completo desvirtuados y desmoralizados. Que documentalmente no se ha podido demostrar que, según los libros de la Sociedad, hayan sido en

realidad hechos los depósitos, que con arreglo a la misma prueba documental don Vicente Rodríguez no ostentaba verdadero carácter de Gerente:

Resultando que en la tramitación de éstos se han observado las prescripciones y formalidades legales; y

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por los demandados dichos, se remitieron los autos a esta Superioridad, con emplazamiento de las partes que comparecieron bajo la representación expresada, habiéndose entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal por la rebeldía del también demandado don Esteban Sánchez Alonso, como Presidente de la Comisión Liquidadora de la «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias Complementarias del Valle de Hornija», sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día trece del actual, con asistencia de referidos Letrados que informaron en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que la tramitación de los presentes autos tanto en primera como en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales. Visto, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Divar Martín. Aceptando el considerando primero de la sentencia apelada, cuyo tenor literal es el siguiente:

Considerando que la demanda se encamina a obtener de la Sociedad «Fábrica de Cooperativa Harinera del Valle de Hornija», y conjunta y solidariamente con ella de otras personas, como socios, el cumplimiento de las obligaciones que dimanar de haber entregado el demandante, según él, en calidad de depósito a dicha Fábrica, quinientas cincuenta fanegas de trigo que no le han sido satisfechas, y como es un hecho cierto reconocido por la misma parte interesada, que el demandado don Eusebio Alonso ha venido figurando como socio de la Entidad, es indudable que no puede prosperar la excepción propuesta de falta de personalidad, de dicho demandado por no tener el carácter de socio en atención a que manifestó su resolución de separarse de la Sociedad, puesto que las obligaciones a que él se le demandan arrancan del vínculo que haya creado o podido crear su condición de socio, y al apreciar el alcance jurídico de sus actos con respeto a aquella resolución suya de dejar de serlo en orden al cumplimiento de las obligaciones que por el demandante se reclaman constituye el fondo del asunto; y

Considerando que siendo firme por haberla consentido, la sentencia objeto del presente recurso, por lo que hace a la Sociedad «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias complementarias del Valle de Hornija», no obstante el carácter solidario con que ha sido demandada, son los apelantes según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticuatro, solamente tiene esta Sala competencia para resolver sobre la acción y excepciones

que afectan a dichos demandados y apelantes, por lo que a ello ha de limitar su fallo:

Considerando que constituida por la Sociedad Católica Pecuaria Agrícola una sección que tiene por nombre «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias Complementarias» contra la que, así como contra tres de sus asociados, se dirige la demanda, es preciso determinar la naturaleza de tal Sociedad, sus fines, los actos para que estaba autorizada con arreglo a sus Estatutos, así como de la responsabilidad de la misma y sus socios:

Considerando que de la combinada lectura de los artículos dos, tres, veintinueve y treinta y cinco al cuarenta y dos de su Reglamento, claramente se deduce que, con objeto de obtener los beneficios que toda cooperación lleva consigo, se comprometieron los labradores de la región que fueron socios de la Cooperativa a aportar a la Fábrica los distintos granos que recolectaban para su molienda y transformación en harinas o piensos y su subsiguiente venta, sin que por tanto estuviesen autorizados el Consejo de Administración y el Gerente, para tomar trigo en depósito ni préstamo de persona extraña o que no ostentase su calidad de socio, pues sólo de éstos podían admitir trigo en pago de sus acciones en la forma dispuesta por los artículos cuarenta al cuarenta y dos del Reglamento:

Considerando que si bien es cierto que con arreglo al citado artículo tercero responden los socios de esa sección de cuantas operaciones y compromisos realice ésta, y que el artículo once del mismo establece su solidaria e ilimitada responsabilidad, ésta sólo puede ser aplicable a los actos, contratos y operaciones que reglamentaria y solidariamente pudiesen realizar sus órganos gestores; y, como el demandante no era socio de la Fábrica Cooperativa cuando hizo entrega de las fanegas de trigo objeto de su demanda, y esta entrega bien se reputa depósito, compraventa con precio aplazado o préstamo de trigo, envuelve un acto para el que el Gerente no estaba autorizado a realizar, no pudo obligar por él, y más con responsabilidad solidaria a los socios demandados, porque la solidaridad en las obligaciones sólo se da, según el artículo mil ciento treinta y siete del Código civil, cuando así se determine, y si bien hay que admitir tal solidaridad en los socios por los actos realizados con arreglo al artículo tercero del Reglamento, no puede hacerse extensiva al caso de autos por tratarse de un acto ajeno a la cooperación, realizado con persona extraña y para cuya realización no estaba autorizado el Gerente, por lo que carece de acción el demandante contra los socios demandados en los términos en que ha formulado su demanda:

Considerando que por lo expuesto procede absolver de la demanda a los tres socios demandados, sin que deba hacerse especial declaración sobre costas por no estimar temeridad en ninguna de las partes litigantes,

Fallamos: Que revocando en parte, y en parte confirmando la sentencia apelada debemos condenar y condenamos a la Sociedad «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias Complementarias del Valle de Hornija», representada por el Presidente de su Comisión liquidadora, a que devuelva al demandante don Teodoro Pedro San José las quinientas cincuenta fanegas de trigo de noventa y cuatro libras, total a que se refieren los tres documentos que se presentaron con la demanda y que están fechados en nueve de Septiembre, once de Octubre y veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintinueve, expresivos de trescientas sesenta y siete, ciento treinta y cinco y cuarenta y ocho fanegas, respectivamente, o su equivalente en metálico con arreglo a su valor en San Salvador el día veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta, con más el interés legal del cinco por ciento del capital que represente desde la indicada fecha hasta su completo pago. Y desestimando la excepción de falta de personalidad en el demandado don Eusebio Alonso Muñoz, debemos absolver y absolvemos a los demandados doña Elena Feliz de Vargas Macho, don Luis Fernández Alonso y don Eusebio Alonso Muñoz, de la demanda contra ellos solidariamente dirigida, sin hacer especial declaración de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia por la rebeldía del demandado don Esteban Sánchez Alonso, como Presidente de la Comisión liquidadora de la «Fábrica Cooperativa Harinera e Industrias Complementarias del Valle de Hornija», domiciliada en San Salvador, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Eduardo Divar. — Salustiano Orejas. — Manuel González Correa. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala. — Valladolid, diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno. Alfonso Santamaría. — Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de veinte de Mayo último, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me remito.

Para que conste, cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a siete de Junio de mil novecientos treinta y dos. — Alfonso Santamaría.